

“SH. S. PR. LIMITED (XXX) CON G. A. S.A (ZZZ)”

ÁRBITRO ARBITRADOR: SR. FERNANDO COLOMA REYES

16 DE ABRIL DE 1998

Rol 72-97

**RESUMEN DE LOS HECHOS:** El árbitro que originalmente conoció de esta causa, don Enrique Evans de la Cuadra, falleció después de haber dictado la sentencia definitiva, pero antes de que ella quedara en condiciones de cumplirse; en estas condiciones el abogado don A.C.F., en representación de SH. S. PR. Ltda. (XXX) solicitó al Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago, que en uso de sus atribuciones designara a uno de los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de Santiago como árbitro arbitrador sustituto, para que se abocara a dar cumplimiento a la sentencia definitiva pronunciada por el Señor Evans con fecha 2 de diciembre de 1996.

**SENTENCIA ARBITRAL:**

Santiago, 16 de abril de 1998.

**VISTOS:**

**CONSIDERANDO**

- 1º.- Que la designación referida en los puntos 2º y 3º precedentes fue precisamente para que el árbitro arbitrador sustituto “se aboque a dar cumplimiento y efectuar lo dispuesto en la sentencia definitiva pronunciada por el Señor Evans con fecha 2 de diciembre de 1996”.
- 2º.- Que en el punto segundo de la parte resolutive de su sentencia, el árbitro Señor Enrique Evans (fs. 299) acogió la demanda sólo en cuanto los demandados G. A. S.A. (ZZZ), F. S. C. y L. I. S. C. deberían pagar a los demandantes una suma en dólares que se tuvo por equivalente a \$ 8.000.000.- valor de la maquinaria señalada en el Punto 3 de la parte petitoria de la demanda (fs.101) y la cantidad en dólares que se tuvo por equivalente a \$ 26.400.000.- en que el Tribunal, en conciencia estima el valor de todas las prestaciones a que se refiere el Punto 4 de la parte petitoria de la demanda (fs.101 vta.), lo que hace un total de \$ 34.400.000.-, suma que no se adicionó con ningún tipo de reajuste o intereses.
- 3º.- En el mismo punto segundo de la parte resolutive de la sentencia, se dispuso que la demandante debía restituir a los demandados las maquinarias y equipos referidos en el mismo punto “en el estado en que se encuentre”, dentro de quinto día de efectuados los pagos a que fueron condenados.
- 4º.- Que los puntos anteriores fijan en forma definitiva la competencia del infrascrito, quién en consecuencia no puede atender peticiones de los interesados que vayan más allá del solo

cumplimiento de la sentencia antes referida, la cual contempla adicionalmente prestaciones en lo relativo al saldo de honorarios adeudados al árbitro, al actuario y al Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago;

- 5º.- Que en virtud de una medida de embargo, limitada a la suma de \$ 40.000.000.- decretada por el Señor Evans, la Compañía Minera E. Ch. debía poner a disposición del árbitro las sumas que provienen de un contrato celebrado con B.I. S.A. (antes ZZZ) con ocasión de un contrato de ejecución de obra celebrado entre ambas empresas.
- 6º.- Que como resultado de un oficio dirigido por el árbitro que suscribe a la Compañía Minera E. Ch. con fecha 5 de enero de 1998, dicha empresa puso a disposición del infrascrito la suma de \$ 22.896.455.- el 19 de enero de 1998, cantidad que, a petición de la demandante le fue íntegramente girada el 26 de enero de 1998 conforme a resolución escrita a Fs. 14 vta. y recibo de la misma fecha suscrito por su representante habilitado don S.H.K. que rola a fs. 16, dejándose expresa constancia en la resolución de fs. 14 vta. de que cualquier pago posterior estaría sujeto a lo dispuesto por el árbitro Señor Evans en relación a lo expresado en el considerando 3º de la presente resolución.
- 7º.- Que el 13 de marzo de 1998, la Minera E. Ch., puso a disposición del árbitro que suscribe, la suma total de \$ 17.103.545.- en dos cheques que fueron depositados el 16 de marzo de 1998 (fs. 21), completándose de esta manera la suma de \$ 40.000.000.- señalada en el considerando 5º de la presente resolución.
- 8º.- Que a fs. 22, los abogados de los demandados formulan diversas peticiones a las que se proveyó que se resolverían en su oportunidad, sin perjuicio de rechazar el oficio a Minera E. Ch., por improcedente, ya que se había completado íntegramente la suma retenida.
- 9º - Que a fs. 24, el abogado de la demandante, con fecha 20 de marzo, formuló a su vez diversas peticiones, las que, en lo pertinente, se quedó de resolver en su oportunidad.
- 10º.- Que se solicitó a fs. 27 a la demandante, indicara el lugar en que se encontraban depositadas las maquinarias y equipos que debían ser restituidos a los demandados una vez efectuado el pago íntegro de las sumas a que habían sido condenados, determinándose que los dos compresores se encontraban en las bodegas de la firma "Ingeniería y Construcciones M.E. S.A" ubicadas en calle U. N°3011 Quilicura (fs. 26) y la planta de hormigón en la bodega de don G.Z., calle E.R. 9661 A, Quilicura (fs. 32).
- 11º.- Con fecha 3 de abril de 1998 los abogados de los demandados acompañados de don F. S. C. y otras personas constataron la efectividad de encontrarse en los lugares señalados las maquinarias y equipos antes referidos, formulando eso si en el escrito varias observaciones respecto del estado en que éstas se encontraban.

Con el mérito de lo relacionado precedentemente.

**RESUELVO:**

- 1º En cuanto a las peticiones de la parte demandante de fs. 24 y 28 en relación con tasación de costas procesales incurridas en gestiones previas al presente arbitraje de cumplimiento y liquidación de crédito y tasación de costas de esta gestión. No ha lugar ya que el árbitro carece de competencia para pronunciarse acerca de cualquier materia ajena a la establecida al disponerlo conforme a lo expresado en el Considerado 12 y a lo que se expresará más adelante.
- 2º En cuanto a las observaciones de los demandados en cuanto al estado en que se encontrarían las maquinarias y equipos a restituir, no ha lugar en virtud de lo establecido en el Considerando 3º y a la circunstancia de que parecidas alegaciones se formularon ante el árbitro señor Evans, sin haber sido consideradas por ésta.
- 3º Estando las partes de acuerdo en el fondo de los escritos de fs. 22 y 24 en que se adeuda a la demandante la suma de \$ 11.503.545.-, gírese cheques por dicha suma a la orden de don S.H.K., previa notificación de la presente y recibo de representante de la demandante.
- 4º De conformidad con lo expresado en el escrito de fs. 22, gírense cheques por \$ 3.000.000.- a la orden de la sucesión de don Enrique Evans de la Cuadra, previo recibo por \$ 300.000.- a la orden del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago y por \$ 240.000.- a la orden del Actuario don José Musalem Saffie, previo recibo.
- 5º Restando de la retención de \$ 40.000.000.- efectuada conforme a lo expresado en los considerandos 6º y 7º, la suma de \$ 2.060.000.- gírese cheque por dicha suma a la orden de B.I. S.A. (ex ZZZ) una vez notificada la sentencia y previo recibo por parte de sus representantes en el juicio.
- 6º En cuanto a la restitución de las maquinarias y equipos, ya se han impartidos las instrucciones pertinentes a los depositarios, "Ingeniería y Construcción M.E. S.A." y G.Z., para que don F. S. C. o la persona o personas por él designadas, procedan al retiro de las maquinarias y equipos de las direcciones señaladas en el considerando 10º de la presente resolución.
- 7º Cada parte cargará con las costas emanadas del presente arbitraje y el árbitro que suscribe no cobrará honorarios de ninguna especie como un homenaje póstumo a su distinguido antecesor don Enrique Evans de la Cuadra.

Notifíquese y dese copia a quién lo solicite.